

bles como inagotable la malicia humana. Dependerá por tanto en cada caso de los tribunales apreciar, si la especie controvertible constituye ó no una sevicia ó una injuria grave, suficiente, en el sentido de la ley, para motivar la separacion. Es lo que ha hecho decir á algunas córtés francesas, que los jueces ejercen, en cierto modo y en esta materia, las funciones propias de los jurados (1). "A la sabiduría de los magistrados, dice Demolombe, á su discernimiento, á su experiencia se ve precisada la ley á confiar los grandes y serios intereses á que estas cuestiones se refieren: el interes de los esposos mismos, á quienes no es debido ni separar ligeramente por querellas pasajeras, ni hacer desesperar por la prolongacion insoportable de la existencia comun; el interes de la sociedad, que exige, sin duda y ante todo, el mantenimiento de los matrimonios, pero que se encuentra mas bien satisfecha que comprometida por el juicio que pone un término á disenciones y escándalos domésticos (2)".

55. Son, pues, estos puntos de necesaria arbitrariedad judicial. Mas para que ella no traspase los límites de la verdadera justicia, adulterando los textos legales, ya por inmoderada y excesiva aplicacion, ya por exigua y raquítica, vamos á exponer en seguida las reglas que la experiencia judicial y las doctrinas de los mas autorizados intérpretes han dictado, para que ellas sirvan á los tribunales de nuestra patria de guía segura en la apreciacion de las sevicias ó injurias sobre que se pretenda fundar demanda de divorcio.

1. ^o Debe siempre atenderse á la condicion social de las personas. "Una bofetada, dice Pothier, que un hombre da á su mujer, podria ser una causa de separacion entre personas de esmerada educacion; pero no lo seria entre gentes del bajo pue-

(1) Cass. 14 janv. 1861; Cass. 6 mai 1863; Cass. 11 avril 1865.

(2) Demolombe, tom. 4, num. 385.

blo, á menos de que actos semejantes fuesen reiterados (1)." Laurent se subleva contra esta regla, á la cual califica de ultraje sangriento al pueblo, diciendo con Vauvenargues, que tambien hay canalla de guantes amarillos y corazones altivos entre los obreros (2). Mas, sin que dejemos de anhelar en el mismo grado que el ilustre jurisconsulto belga la universalidad del progreso moral é intelectual, creemos que la regla debe ser mantenida, mientras no se realice ese ideal de igualdad absoluta y de instruccion en todas las clases sociales, porque entre tanto ella responde á un hecho cotidiano é innegable. En hora buena que se nos repita á cada instante que nuestro estado social no es el del antiguo régimen; que la aristocracia ha cedido el lugar á la democracia; que la desigualdad que menosprecia ha sido reemplazada por la santa igualdad. Son hermosos deseos que por desgracia distan todavía de la realidad, tanto como antes de que por primera vez se expresaran. Pero para el legislador y el intérprete, sobre todo en materia civil, deben importar mas los hechos que los deseos, por loables que sean. Y si el hecho es cierto, ¿cuál será su resultado? Si las ideas no son las mismas, si la instruccion y la educacion no han esparcido por igual su benéfica influencia en todos y cada uno de los individuos de un pueblo, ¿podrá ser igual la sensibilidad? Sin duda que no. Ahora bien, la sensibilidad, es decir, la mayor ó menor impresion que el ultraje de palabra ú obra cause á la persona ofendida, tiene que ser el objetivo á que los jueces atiendan en esta materia, pues de lo contrario se expondrian á separar definitivamente cónyuges, sin necesidad, tomando por causas de divorcio hechos ó palabras sin trascendencia ni gravedad alguna; ofensas pasajeras á las cuales, sin el funesto fallo judicial, no habrian tardado mucho tiempo en seguir la calma

(1) Pothier, *Contrat de Mariage*, num. 509.

(2) Laurent, tom. 3, num. 194.

y la reconciliacion. Hay personas que están acostumbradas desde la infancia á un lenguaje grosero, á las palabras mas ultrajantes, que sin embargo no hieren en lo mas mínimo su sensibilidad. Hay mujeres sobre cuyo corazon aletargado ó deforme, no dejan ninguna huella de resentimiento los golpes de un marido brutal, mujeres en quienes hemos observado que la calma mas perfecta y aun el mas entusiasta cariño, suceden á esas tempestades pasajeras y casi continuas en cierta clase social. Pero hay otros seres, delicados y sensibles hasta el exceso, para quienes nada es indiferente, que ven ultrajes en un gesto ó en una mirada, que atienden mas que á las palabras, á la intencion que las inspira y que, por fin, consideran las expresiones mas ofensivas como dardos punzantes, que desgarran el alma dejándole heridas incurables. ¿No deberá el juez tomar en cuenta todas estas diferencias? Recuérdese que el ideal del legislador es la permanente union de los esposos, y que no consiente en que ella termine sino en casos extremos y gravísimos, por cuya causa la vida conyugal se haya hecho insoportable. Luego la separacion no debe ser pronunciada por razon de acontecimientos que, aunque de gravedad para algunos individuos, no son sino pasajeros é insignificantes para las personas que solicitan aquella, guiadas sólo por un mal consejo ó llevadas de la impresion del momento (1). Esta manera de entender la ley francesa no dejó de ser tambien la expresada en el Consejo de Estado en Francia, al discutirse el código civil (2).

(1) Merlin, *Repert.* "Separat. de corps," § 1, num. 3.—Vazeille, tom. 2, num. 541.—Massol, sect. 2, num. 2.—Corbier, pág. 176.—Demante, tom. 2, num. 7 bis.—Zacharias, tom. 1, pág. 250.—Gilbert, *Code annoté*, sur l'art. 231.—Duranton, tom. 1, num. 1137.—Toullier, tom. 2, num. 672.—Pouille, *Le Divorce*, pág. 111.—Coulon-Faivre, *Divorce*, pág. 63.

(2) Maleville, *Analyse raisson.*, tom. 1, pág. 258.—Locré, tom. 2, págs. 64 y 116.

2.º Debe atenderse á si los ultrajes, amenazas ó injurias han sido causados por motivos graves y serios. La razon de esta regla estriba en que, exigiendo la ley para la presente causa de divorcio la circunstancia de *gravedad*, ella no puede existir, si el cónyuge culpable ha sido en cierto modo forzado, como por vía de correccion, á obrar con enérgica dureza (1).

3.º Conviene tambien examinar si se trata solamente de un hecho aislado, pues, aun suponiéndolo grave, quizá sería efecto de un movimiento pasajero del espíritu, indigno de ameritar la separacion de los cónyuges (2).

4.º La edad de los esposos es circunstancia no menos atendible en estos casos. "Guardémonos, dice Demolombe, si no es por hechos muy graves, de separar á jóvenes que no han tenido todavía tiempo de entenderse, así como de destruir un viejo matrimonio, cimentado por largos años de hábitos comunes y de recíproca tolerancia."

5.º ¿Los hechos han pasado en secreto ó en público? Conforme al art. 656 del código penal, la publicidad es circunstancia agravante de la injuria, de la difamacion y de la calumnia (3). Esto no quiere decir que la publicidad sea condicion *sine qua non* para que la injuria exista; pero fácilmente se comprende que ciertas injurias, inferidas en el secreto del hogar, son frecuentemente fáciles de condonarse; porque la implacable murmuracion no ha tenido tiempo de agravarlas con la exaltacion de los espíritus y el aguijon del amor propio.

6.º Es igualmente un principio que el hecho presentado como injurioso, no debe haber sido ejecutado en ejercicio de un derecho. (4).

(1) Toullier, tom. 2, num. 764.—Merlin, *Repert.*, "Correction," num. 2.

(2) Demolombe, tom. 4, num. 385.

(3) Duranton, tom. 1, num. 1141.

(4) Laurent, tom. 3, num. 191.

7.ª y última. Las violencias y las injurias dejarán de ser causa de divorcio, como dejan de ser delitos, cuando faltan el dolo y la intencion de ofender (1).

La prudencia jurídica que ha dictado las precedentes reglas, aconseja seguirlas, para no dar entrada al remedio funesto de la separacion de los cónyuges, sino en extremos casos, cuando la vida comun se haya hecho insoportable, cuando todo otro recurso sea imposible, y la situacion crítica y peligrosa á que ha venido la familia imponga el deber de salvar, aunque sea por tal medio, sus últimos restos, como el hábil cirujano se resuelve á amputar el miembro gangrenado para salvar al enfermo ó como el marino experto y honrado da la voz de "salvavida" en medio del naufragio.

56. Mas como las *sevicias, amenazas é injurias* constituyen las causas mas frecuentes por que se solicita el divorcio ante los tribunales, para mayor claridad é ilustracion sobre esta materia, expongamos los varios y mas importantes casos que la jurisprudencia nos ofrece, con las resoluciones que, en conformidad con las anteriores reglas, les han recaido.

Se ha juzgado que para que haya sevicias graves no es necesario que ellas hayan puesto la vida del otro cónyuge en peligro, bastando que hayan sido tan habituales y frecuentes que hagan la vida comun insoportable (2). "Las tristezas, las penas, los trabajos, dice Merlin, pueden y deben, hasta cierto punto, ser considerados como malos tratamientos. ¿Qué importa en efecto, que una mujer perezca víctima de los efectos lentos, pero irresistibles, del dolor que le causan los ultrajes contínuos de

(1) Arts. 4, 641 y 642 del código penal del Distrito Federal.—Laurent, tom, 3, num. 190.

(2) Besançon, 15 vend., an 13. (Daloz, "Separat de corps." núm. 25)—Pothier, *Contrat de Mariage*, num. 510.

un marido que la ódia, ó que espire bajo el esfuerzo mortífero de golpes rápidos é inmediatos? (1)".

57. Se ha juzgado que los reproches públicos de adulterio, cualesquiera que sean el rango y el estado de los esposos, autorizan á la mujer á pedir su separacion (2).

58. En otros juicios se ha decidido: 1.º que un marido hace á su mujer una injuria grave cuando le imputa que adolece de una enfermedad vergonzosa (3); 2.º que la demanda de separacion por adulterio, ya sea hecha por el marido ó por la mujer, despues de que se declara no probada, es del mismo modo una injuria grave, bastante á motivar el divorcio (4). Sin embargo Vazeille opina y en nuestro concepto con razon, que si la queja de adulterio no carece á lo menos en apariencia de fundamento, si bien no ha podido producir ningun efecto jurídico por la incertidumbre ó insuficiencia de las pruebas, no debe reputarse como injuria grave, bastante á motivar la separacion, pues así no revela en el quejoso el *animus offendendi* que esencialmente constituye la injuria (5).

59. Tambien se ha decidido: 3.º que no es causa de divorcio la publicacion hecha en un periódico, por medio de la cuul el marido declara que no pagará las deudas de su mujer (6), como que tampoco lo son las imputaciones cambiadas entre los esposos durante la secuela del juicio, con tal de que no hayan traspasado los límites de una legítima defensa (7).

(1) Merlin, *Repert.* "Separat de corps."—Trib. civ. de Versailles, de 15 de Junio de 1810.

(2) Burdeos, 10 de Abril de 1826. (Daloz, *id.* num. 26.)

(3) Rennes, 17 Fev. 1835. (Daloz, *id.* núm. 68).

(4) Paris, 15 Junio 1812 (Daloz, *id.* nums. 35 y 436.

(5) Vazeille, tom. 2, num. 550.

(6) Douai, 14 Enero 1857. (Daloz, 2, 133).—Laurent, tom 3, núm 191.

(7) Rouen, 13 marzo 1816. (Daloz, *id.* num. 34.)

60. Se ha preguntado: ¿es causa de divorcio la negativa del marido de recibir á su mujer en la casa conyugal? ¿lo será tambien la negativa de la mujer, de reintegrar dicho domicilio? Todos los autores opinan que, siendo la cohabitacion de la esencia del matrimonio, cuando ella deja de existir, no hay matrimonio; hay divorcio moral. Luego el juez, al pronunciar la separacion de los cónyuges, no hace sino declarar un hecho ya existente. Pero se trata de saber, si este hecho, en la intencion de aquel de los cónyuges que lo ha ejecutado, ya sea el marido que rehusa recibir en la casa á la esposa, ya sea ésta que se resiste á ir á ocupar aquella, constituye una injuria grave, bastante á motivar la separacion. Hemos dicho que no puede haber injuria, sin el designio de ofender; en consecuencia cualquiera de los dos actos mencionados dejará de tener ese carácter, si el *animus offendendi* falta en virtud de que así lo denoten las circunstancias. M. Dalloz considera que el marido no es culpable de negarse á recibir á la esposa en el domicilio conyugal, sino cuando ella es *demente furiosa* ó ha manifestado designios inequívocos de *atentar contra la vida* de aquel (1). Ciertamente tales motivos no pueden menos de quitar á la negativa del marido el calificativo de *injuriosa*; pero ¿serán ellos los únicos, que puedan justificarla? ¿Qué se dirá del marido, que al no querer recibir á la esposa en la casa conyugal, da por razon, que ella lo ha abandonado muchas veces, que no quiere reintegrarlo sino para ocasionar desórdenes y escándalos? Fundar la separacion sobre la renuencia del marido así justificada, sería premiar los extravíos de la mujer, precisamente cuando quiere reiterarlos (2). Del mismo modo la negativa de la mujer á reintegrar el domicilio conyugal no podrá ser una causa de separacion, cuando la conducta anterior del marido hu-

(1) Dalloz, *Repert.* "Separat de Corps". num. 46.

(2) Massol, pág. 6.

biere dado lugar á ella, pues entónces desaparece toda sospecha de que la esposa quiere injuriar á su marido, del cual no hace sino defenderse (1).

61. Ha sido tambien decidido que el marido infiere á la esposa un ultraje grave, suficiente para motivar la separacion, cuando consiente en que los criados la insulten, ya sea mostrándose sereno é impassible delante de tal conducta, ya no despidiéndolos sino mas bien obstinándose en conservarlos (2).

62. La demanda de nulidad de matrimonio ¿puede ser una causa de separacion? M. Merlin cita una sentencia del Parlamento de Paris de 1730, por la cual se decidió este punto afirmativamente (3). Mas la opinion contraria es casi universal entre los comentadores. Sin embargo, nosotros creemos que, debiendo reputarse injurioso todo acto de cualquiera de los cónyuges que claramente manifieste deseo de poner término á la vida conyugal, sea por odio ó por otros motivos, la misma demanda de nulidad de matrimonio, se convertirá en causa de separacion, segun las circunstancias, es decir, segun la causa por la cual la nulidad se pida, y segun los medios puestos en práctica para lograrla (4).

63. La negativa de uno de los dos esposos católicos á proceder á la ceremonia religiosa del matrimonio, despues de realizado el civil, ¿importa una injuria grave para el otro? En otro lugar de esta obra (5) hemos demostrado que ese mismo caso, á pesar de su indiscutible gravedad, no es causa de error, que dirima el matrimonio, contradiciendo con esto las doctrinas autorizadas de jurisconsultos como Bresolles, Demolombe y

(1) Laurent, tom. 3, num. 195.

(2) Dalloz, *id.* num. 56.

(3) Merlin, *Repert.* "Separat. de corps," § 1. num. 5.

(4) Demolombe, tom. 4, num. 391.

(5) Véase tomo 2.º, nums. 99 y siguientes.

Marcadé. La cuestion se presenta hoy bajo faz diversa, si bien no es inoportuno recordar todas las consideraciones que esos autores han hecho valer para fundar la decision afirmativa. Nadie negará que la dificultad es grave en países que como el nuestro, á pesar de las leyes modernas, y precisamente por causa de la persecucion de ellas procedente, conservan todavía vivo y aun cada vez mas exaltado el sentimiento religioso. La cuestion se ha presentado no pocas veces ante los tribunales franceses, siendo siempre resuelta en sentido afirmativo, ó sea considerándose la negativa de que hablamos, como una injuria grave, bastante á motivar la separacion. De los jurisconsultos, sólo Laurent emite una doctrina contraria. "La injuria, dice, supone la violacion de un deber impuesto por la ley. ¿Dónde está la ley que impone á los esposos el deber de celebrar el matrimonio religioso? Despues de todo, si la mujer tiene sus escrúpulos, el marido tiene tambien los suyos y ademas el deber de rehusarse al papel odioso de hipócrita que se le quiere hacer jugar (1)." Mas esto es rehuir la cuestion. No se afirma que las convicciones de uno de los cónyuges sean mas respetables que las del otro, ni hay para qué investigar si la ley impone á los esposos el deber de celebrar el matrimonio religioso, sino que únicamente se trata de ver, si uno de los cónyuges, frecuentemente la mujer, ha podido contar, antes del matrimonio, con la consagracion religiosa de su union; de si el marido ha anunciado ó no previamente tales intenciones á su futura. Desde este punto de vista se pregunta: ¿hay ó no una injuria grave, bastante para la separacion, en la renuencia á la ceremonia religiosa? "Yo creo, dice Demolombe, que el esposo *fe-lon* hiere profundamente á su cónyuge, *violando una promesa expresa ó tácita*. Cuando, en efecto, la celebracion religiosa ha sido prometida, sea expresa, sea aun tácitamente, y el otro es-

(1) Laurent, tom. 3, num. 196.

poso ha descansado en ella, (lo cual es una cuestion de hecho), la negativa del otro cónyuge es hácia aquel una falta de fe que puede constituir una injuria, puesto que el renuente quiere forzar al otro, á vivir en un estado que, á sus ojos, no es sino un concubinato (1)." La jurisprudencia es conforme á esta doctrina (2).

Muy ligeras reflexiones bastan á convencer de que en efecto, el engaño del marido en este caso importa la mas grave injuria que pueda inferirle á su esposa. Niéguese cuanto se quiera la verdad de la religion; esta negativa no podrá hacerse extensiva á su creencia sincera y profunda en el espíritu del mayor número de seres que forman la humanidad. Ahora bien, para la Religion Católica (y es la de la mayoría absoluta del pueblo mexicano) el matrimonio civil no es sino un torpe concubinato, reprobado por la moral, aunque sancionado por las leyes. El católico no se cree casado, sino despues de que ha manifestado su voluntad de casarse ante el cura propio, que bendice la union en nombre del cielo. Fuera de esto, cualquiera solemnidad impuesta por las leyes, aunque sea obedecida por la sancion con que se la hace necesaria, será como ha sido hasta el dia, reprobada por la conciencia, cuyo criterio moral se norma por el criterio religioso. Primero, pues, la inteligencia y despues el corazon consideran y sienten, que toda otra forma que no sea el matrimonio canónico, es inmoral, contraria al pudor, causa de vergüenza y motivo de grave escándalo. Esto se palpa sobre todo en la mujer, para quien las costumbres y el juicio social, por preocupacion ó por lo que se quiera, son mas exigen-

(1) Demolombe, tom. 4, num. 390.

(2) Dalloz, *Repert.* "Separat. de corps," num. 58.—Arret de la Cour d'Angers, 29 janv. 1859.—Montpellier, 4 mai 1847.—Aubry et Rau, tom. 5, pág. 176.—Corbier, *Essai sur le divorce*, pág. 181.—Massol, pág. 83.—Coin-Delisle, *Rev. critique*, tom. 3, pág. 175.

tes que para el hombre. La mujer católica, en consecuencia, no podrá menos que sentirse lastimada cuando el hombre pretenda arrastrarla al hogar, sin la previa bendición nupcial. Esto es una violencia moral. Creerá y sentirá que se la confunde con los tristes seres que forman las filas de la prostitución, y el sonrojo cubrirá sus mejillas, considerando que el hombre á quien va á unir su destino, pretende usar de sus encantos antes del matrimonio. ¿Cómo, pues, negar que tal conducta del marido constituye una injuria? ¿Qué importa que las leyes no consideren sino el matrimonio civil? Esta no es la cuestión, sino solamente si es ó no injurioso, dada la credibilidad religiosa que es un hecho innegable, que uno de los esposos rehuse sujetarse á la ceremonia prescrita por el culto, defraudando así las esperanzas del otro. La afirmativa se impone aquí con tanta fuerza, que de no aceptarse tal causa de separación, ésta tendría que venir tarde ó temprano por otro motivo literalmente legal: resistiéndose la mujer católica á la vida común, antes de la bendición nupcial, ó se suscitarían querrelas domésticas, ó vendría el abandono del domicilio conyugal, causas ambas de inevitable divorcio.

64. Se pregunta también: ¿es causa de separación, como injuria, el cambio de religión de uno de los esposos? El Derecho Canónico así lo considera, por el peligro que la mujer corre de que su marido la pervierta (1). Según el moderno derecho, creemos no poderse decidir tal cuestión del mismo modo, pues no se trata aquí sino de un acto, que no es relativo al otro esposo y que además importa el ejercicio de un derecho, hoy día reconocido por nuestras leyes.

65. Se pregunta igualmente, si la oposición del padre á que los hijos sean bautizados constituye, como injuria grave, una causa

(1) Cap. *Quæsiuit*, Extr. de *divort.*—Pothier, *Contrat de Mariage*, num. 513.

de separación. Demolombe opina que no, pues aunque esto sería, dice, un abuso de los más deplorables de la autoridad paterna, sería difícil encontrar, en este solo hecho, un ultraje hacia el otro esposo, á no ser que vinieran á añadirse otras causas por las cuales la separación fuese pedida (1). Massol sostiene la afirmativa; pero en nuestro concepto, partiendo este autor de conceptos que, aunque son sin duda verdaderos, no son rigurosamente ajustados á las leyes vigentes, carece de razón como intérprete de éstas (2). Nosotros tenemos, en nuestro Derecho civil, una prevención, cuyos términos absolutos nos obligan á aceptar tras bien la enseñanza de Demolombe. El art. 192 del Código que comentamos, manda que la mujer obedezca al marido, así en lo doméstico como en la educación de los hijos (3).

66. Puede ocurrir otra cuestión análoga á las anteriores: la oposición del marido á que la mujer cumpla sus deberes religiosos ¿es también, con el carácter de injuria grave, una causa de separación? La respuesta afirmativa no puede ser dudosa, supuesto que esa conducta del marido sería altamente opresiva para la mujer, sobre quien pesaría la más injusta de todas las tiranías. Así el Código de Tlaxcala (art. 169, inciso 4.º) considera que es causa de separación la violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

67. Hemos dicho antes (núm. 62) que la opinión más común entre los autores es que la *demandá de nulidad* de matrimonio no importa causa de separación, debiendo aceptarse sin embargo lo contrario, según el motivo alegado y los medios puestos en práctica por el demandante. Los códigos del Estado de México (art. 179), del Distrito Federal de 1870 (art. 244) y el

(1) Demolombe, tom. 4, num. 390.

(2) Massol, pág. 88.

(3) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 322.

que comentamos (art. 230) deciden que la demanda de nulidad será causa de separacion, cuando el cónyuge que la ha suscrito no haya justificado el motivo ó éste haya resultado *insuficiente*, no pudiendo el demandado deducir tal causa de separacion, *sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia.*

§ 8. DE LA ACUSACION DE UN CONYUGE CONTRA EL OTRO.

68. La simple enunciaci6n de este hecho basta para comprender, que constituye una injuria gravísima de parte del cónyuge acusador contra el cónyuge acusado. ¿Qué desconfianzas, qué querellas tan amargas han debido preceder al momento de la acusacion, y cuántas recriminaciones incompatibles con la paz doméstica no la han de seguir? ¿Qué consideraciones podrá guardar al cónyuge el otro que no ha vacilado en hacer recaer sobre él el peso de la infamia, arrastrándolo sin piedad ante los tribunales? La intencion de ofensa y menosprecio es entonces manifiesta, y en nuestro concepto ella existe del mismo modo, aun en el caso de que sean verdaderos los hechos afirmados por el acusador.

Nada importa, para que esa intencion malévolá se revele, que sólo trate la acusacion de hechos ajenos al acusador ó que no puedan ser calificados de graves. La injuria y el deshonor que es su consecuencia, no dejarán por eso de causarse, haciéndose siempre la vida conyugal insoportable. Si bien se reflexiona, revela en el cónyuge acusador mayor animosidad y menor consideracion la queja por hechos á él extraños é insignificantes, que la que versa sobre hechos diversos, pues entonces no

se ve sino la intencion de deshonorar al acusado, sin la disculpa de la exaltacion que producen la ofensa recibida ó el crimen escandaloso.

Principios tan sencillos, que más bien se sienten que se explican, y que lo mismo se refieren al hombre que á la mujer, no han sido sin embargo considerados del mismo modo por todos los legisladores. El derecho romano expresaba que era causa de separacion, solamente la acusacion de adulterio hecha por el marido contra la esposa, si resultaba no probada: *Si vir de adulterio inscripsit uxorem et adulterium non probaverit, licere mulieri volenti, etiam, pro hac causa repudium destinare viro, et recipere quidem propriam dotem, lucrari autem et antenuptialem donationem, etc.*, (1).

En el antiguo derecho español, si hemos de creer á Elizondo y otros autores, era tambien causa de divorcio la acusacion "criminal objetada á la mujer por su marido, si no fuese probada, ni éste se separase de la querella como err6nea (2)"

Bajo el mismo punto de vista consideraba esta causa de divorcio el antiguo derecho francés. "¿Se podrá, exclama D'Aguesseau, rehusar á una mujer, acusada falsamente de un crimen capital, la justa satisfacci6n de separarse para siempre de un marido que ha querido deshonorarla por una calumnia atroz? ¿Se la obligará á sostener, durante toda su vida, la presencia de su acusador y se expondrá á ambos á todas las consecuencias funestas de una sociedad desgraciada, que haría el suplicio del inocente más que del culpable (3)?" Merlin, hablando en términos generales de la difamacion como causa de divorcio, dice: "Es posible á una mujer, á quien la religion ilustra y consuela,

(1) *Novela 117*, cap. 9, § 4.

(2) Elizondo, *Pract. foren.*, tom. 7, cap. 13.

(3) D'Aguesseau, *Plaidoyer*, 34.—Pothier, *Contrat de Mariage*, num. 512.

devorar en silencio las tristezas de que la colma el ódio solícito y constante de un marido. Se han visto esposas soportar las miradas amenazantes de un marido furioso, y desafiar los estallidos de su cólera; pero una mujer que se respeta á sí misma ¿puede sin estremecerse, ver que se le quita su honor, ese depósito tan precioso á su sexo? ¿Se la supondrá bastante vil para sobrellevar la presencia de aquel que la ha difamado y cubierto de oprobio (1)?" Se citan varias importantes sentencias dadas en este sentido (2).

El Código de Napoleon, segun todos los comentadores, y la jurisprudencia, comprende tambien el presente caso bajo el nombre general de *injurias graves* (3); pero entendiéndose que ésta puede cometerse no sólo por medio de juicio criminal y tratándose de la imputacion de cualquier delito, sino tambien en materia civil, por ejemplo, cuando uno de los esposos pida la separacion por causa de adulterio, que no se llegue á probar. Entónces el cónyuge demandado tiene derecho, por tal antecedente, á obtener la separacion segun el art. 231 (4).

69. Nuestra ley de 23 de Julio de 1859 y el código de Veracruz (art. 228, inciso 2) sólo reputan causa de divorcio *la acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio*. Los códigos del

(1) Merlin, *Repert.* "Separat. de corps," § 1, num. 4.

(2) *Arret du Parlement de Paris* du 16 juillet 1695.—*Journal des Audiences*, 1 fev. 1716.—*Traité des injures*, sect. 1, num. 27; arret 7 juillet 1755.

(3) Duranton, tom. 1, num. 1140.—Vazeille, tom. 2, nums. 550 y 551.—Laurent, tom. 3, num. 193.—Demolombe, tom. 4, num. 387.

(4) Dalloz, *Repert.* "Separat de Corps". nums. 29, 30 y 35—Metz, 7 mai 1807.—Génes, 18 aout 1811.—Paris, 15 juin 1812.—Paris, 14 dec. 1810—Rennes, 15 sept. 1810.—Paris, 17 mars 1826.

Estado de México (art. 174, inciso 7.º) del Distrito Federal de 1870 (art. 240 inciso 7.º) y el que sirve de base á nuestro comentario (art. 227, inciso 8.º) consideran en general, como causa de separacion, la *acusacion falsa* de un cónyuge contra el otro, cualquiera que sea, en consecuencia, el delito falsamente imputado. Sólo el código de Tlaxcala (art. 169, inciso 10.º) exige que la acusacion falsa verse sobre *delito grave*.

70. Los anteriores preceptos de legislacion nacional dan lugar á la siguiente crítica: 1.º No sólo la *acusacion* que es como la demanda del juicio criminal y que tiene por objeto el castigo corporal del delincuente, sino tambien la afirmacion del hecho delictuoso, aun en juicio civil y sin más objeto por parte del afirmante que un interes meramente jurídico, como la separacion por ejemplo, debiera ser causa de divorcio. La razon es que en uno y en otro caso, independientemente de la sancion legal, debe verse el atentado de uno de los esposos para arrojar injusta y falsamente el deshonor sobre el otro, lo cual, á menos de un superveniente perdon, no puede ménos que hacer la vida comun insoportable, cerrando la puerta á las mútuas y sinceras consideraciones. 2.º No sólo la *acusacion falsa de adulterio*, sino la de cualquier otro delito, debe ser tambien causa de separacion. ¿No será deshonor ser acusado de robo, suposicion de parto, etc., etc? 3.º Nada debe importar que la acusacion no se refiera á *delito grave*. Fuera de ser muy vaga esta expresion, hay delitos que podrán llamarse *leves* por razon de su escasa pena, por ejemplo, el robo de unos cuantos centavos, de lesiones que tardaron en sanar menos de 15 dias, etc., etc., cuya acusacion ante los jueces correccionales tiene que importar siempre la nota infamante del procesado como delincuente.

71. El código que comentamos (art. 230), el del Distrito Federal de 1870 (art. 244) y del Estado de México (art. 179) parecen, no obstante las precedentes prevenciones, ceder á la verdad de lo que acabamos de asentar, pues tras de expresar que